

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 16 de Octubre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 28 de Setiembre, del Ministerio de Hacienda, sobre la Renta del papel sellado.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 28 de Setiembre último me comunicó la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del mes actual, la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — He dado cuenta á S. M. la Reina, de la comunicacion del Gefe político de la provincia de Orense, que de Real orden V. E. se sirve trascribirme en 30 de Julio último, pidiendo no se lleve á efecto la graduacion ó cálculo arbitrario que ha hecho el Visitador de la Renta de papel sellado en aquella provincia, respecto al número de pliegos que los Ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local, que no existan por haberlos destrozado la faccion, durante la última guerra civil. — Enterada S. M., se ha servido mandar que la visita á las secretarías de Ayuntamientos por lo respectivo á papel sellado, se gire solamente desde 1839 hasta el día, pues así está prevenido por Real orden de 1.º de Febrero de 1844; no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan estendido los juicios de conciliacion, ni tampoco los repartimientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos á la inspeccion de los visitadores no existan por efecto de una desaparicion

forzosa, se gradúen sus fojas para el reintegro á la Hacienda, por las que tengan los del año siguiente al en que no las haya. — De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. — De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín para la debida inteligencia y cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia, y demas á quien compete: Segovia 5 de Octubre de 1845. — José Balsera.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

La urgente necesidad de reunir fondos para poder el Gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), cubrir oportunamente las perentorias obligaciones que hoy pesan sobre él; dió margen á que muchos Gefes de la Hacienda en distintas provincias desplegasen antes de ahora todo el lleno de su autoridad, para poder con él obtener los resultados á que aspiraban sus disposiciones. Los pueblos de la provincia de Segovia; ó sea mas bien las autoridades que los gobiernan; se han visto libres por su docilidad con oír las escitaciones de esta Intendencia, cuando han sido llamados por ella á ejecutar los pagos de las cantidades que eran en deber á la Hacienda por distintos conceptos de los agobios que arrastran tras sí las medidas coercitivas; y si bien es verdad que para con algunos tuvo que adoptar de pocos días acá iguales medidas, no ha sido otra la causa mas que la de no haber podido lograr con ellos los mismos resultados que le han dado casi todos en general; y puesto que olvidados de unas dis-

posiciones que tanto les favorecía, se han hecho acreedores á ello, esta Administracion, deseosa tambien de alcanzar los mismos efectos sin tener que acudir á aquella autoridad, y si valiéndose, como lo hace, dirigiéndoles las amonestaciones mas fraternales, y si se quiere rogándoles que no se demoren en presentarse en ella para saldar sus crecidos débitos y poner su importe en la Tesorería, no tan solo de las cantidades que estan debiendo á la Hacienda por toda clase de contribuciones atrasadas, si tambien de las que aparezcan de los pliegos de cargo respecto á las corrientes, con mas las anticipaciones que su celo, amor al servicio y adhesion á S. M. les sugiera; en el concepto de que venciendo en 25 del actual, cuatro mensualidades procedentes de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, como se les ha prevenido por medio del Boletín oficial en 7 de Setiembre último, ya se deja conocer que solo por ella, sin incorporar el contingente que arroje la del subsidio industrial y demas que tienen los pueblos impuestas, son de hecho deudores al Estado, y por consiguiente con sagrada obligacion de satisfacerlas sin demora: mas que tiempo suficiente han tenido los Alcaldes y demás Concejales en hacer la distribucion de los cupos que les han correspondido y les dirigió esta Intendencia, para concebir de hecho la Administracion de que debén obrar en su poder crecidas sumas que espera su pronta entrega en la referida Tesorería, así como el que con la mayor velocidad lo verifiquen de las que resten por cobrar; en la inteligencia que así como espero sea mi voz oida por dichas corporaciones, sucediese lo contrario, no empezando á ver en el término de ocho dias los efectos de esta atenta invitacion, aunque sea con sumas á cuenta del total contingente que les está señalado, pediré, para salvar la responsabilidad con que me hallo amenazado, á esta autoridad, las competentes ejecuciones con lo demas que me parezca oportuno, para hacer que sean acatadas las sabias disposiciones del Gobierno. Segovia 15 de Octubre de 1845. = Domingo Antonio Miguez.

Octubre 14. = Insértese. = Balsera.

INTENDENCIA.

Continúa la instruccion para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio.

Establecimientos de baños en los rios y las orillas de playas del mar; por cada baño ó pila.	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	4
Galeras, mensajerías y carros de transportes; por cada caballería.	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	60

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	300
Idem de dos á tres meses.	500
Idem de tres meses arriba.	800
Lavaderos de ropa; por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería.	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	48
Los de linaza idem.	24
Por cada prensa hidráulica.	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra.	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos.	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año.	24
Idem por mas de seis meses.	16
Idem por tres meses.	8
Molinos de viento.	48
Molinos de chocolate, por cada piedra.	360
Los de cilindros ó rodillos.	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximo de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre.	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre.	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	6
Idem por cada caballería menor.	4
Tahonas: por cada piedra.	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar.	480
Idem mular.	480
Idem vacuno cerril.	360
Idem cabrio.	480
Idem de cerda.	600
Tratantes en barrilla.	360
Tratantes en lino y cáñamo.	360

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FÁBRICAS DE JABON.

Fábricas de jabón duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300

200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	360
De 150 á 200.	264
100 á 150.	180
50 á 100.	144
30 á 50.	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, snelos &c.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon dnto, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupé nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupé dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id. .	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupé nueve ó mas meses en la fabricacion.	180
Cada uno que se ocupé seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id. . . .	48
Fabricantes de licores, por cada alambique. .	30
Id. de jataves, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera.	180

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas eardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caba- llerías, pagará por cada carda.	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecá- nicos, pagarán.	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de más de cinco cuartas cas- tellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al fabricante ó metcaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. . .	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	15
Cada batan de rueda ó mazo.	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA: Los telares de telas muy toscas, y de lanas brutas, como la jerga, frisa y sayal, estan comprendi-

dos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefi- nos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cual- quiera que sea el ancho de estas.	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. .	12

INDUSTRIA ALGODONERA

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilín- dricas, movidas por agua, vapor ó caballe- rías, contribuirá por cada carda.	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las especies indica- das.	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mügeres ó muchachos.	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en ade- lante de cualquier ancho en la tela, cada telar.	6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de seda con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	15
Las filaturas con rüedas de manubrio, movidas por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. Los tornos movidos por agua, vapor ó caballe- rías, pagarán por cada araña ó anillo en don- de se unen los dos ó mas cabos para retorcer. Los tornos movidos á mano ó por personas, pa- garán por cada araña ó anillo.	2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al an- cho, pagarán cada una.	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas cas- tellanas ó menos.	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostrea- dos, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuar- tas castellanas ó menos, cada uno.	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó riza-	

dos, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 24
(Se concluirá.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Tomadas en consideracion las observaciones hechas acerca de la obra del puente de Carracuelar, ha decretado el Ayuntamiento la suspension del remate señalado para el dia 16 del corriente hasta nuevo acuerdo que se publicará por edictos y en el Boletín oficial. Casas Consistoriales, 14 de Octubre de 1845.=Romualdo Becerril, Secretario. Insértese.=Balsera.

INSTITUTO SEGOVIANO.—Secretaría.

Debiendo darse principio en este establecimiento de segunda enseñanza, á las tareas propias de su institucion en el próximo año universitario del 45 al 46,

Queda abierta la matrícula de sus clases y asignaturas (previos los documentos, requisitos y derechos requeridos por las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes); desde 1.º de Octubre hasta 2 inclusive de Noviembre.

Las clases y asignaturas de que consta el Instituto, y en las que se podrá matricular, ya aisladamente, ya formando año ó curso académico, son:

1.º De gramáticas, lenguas y literaturas latinas y castellana: dos cátedras llamadas de menores y de mayores, á cargo de dos profesores.

De instituciones filosóficas, formando los tres cursos ó años académicos en la forma siguiente:

Primer año. 1.º de matemáticas, ideología, gramática general, lógica, dialéctica; y en academias periódicas durante el curso, la extraordinaria

del origen, progresos, vicisitudes y estado actual de la filosofía: tres cátedras al cargo de dos profesores.

Segundo año. 2.º de matemáticas, dibujo lineal con aplicacion á la geografía descriptiva, física experimental; elementos de química, y en especial para los que hayan de emprender los estudios de cirugía, historia natural: cuatro cátedras á cargo de cuatro profesores.

Tercer año. Historia natural para los que no la hubieren cursado en el segundo año, fundamentos de religion, moral, geografía física, matemática y política, cronología, historia general y particular de España, alta literatura general y particular de España: cuatro cátedras al cargo de cuatro profesores.

Los certificados de pruebas de asignaturas, clases y cursos obtenidos en este Instituto, tanto para los ulteriores grados académicos, como para emprender en establecimientos superiores carreras mayores ó profesionales, gozan por la ley de iguales ventajas que los ganados en las universidades y escuelas especiales del reino.

La Secretaría despachará de diez á doce de la mañana todos los dias no feriados, en el local del mismo establecimiento, conocido con los nombres de Casa de Segovia ó Imprenta vieja. Segovia 26 de Setiembre de 1845.=El Secretario interino, profesor de ideología y moral.=Joaquín Martínez.

Insértese.=Balsera.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una casa en la calle Real, con el número 37, acudirá á tratar con su legítimo dueño D. Tomás Alegría: vive calle de los Leones, núm. 16. Octubre 14.—Insértese.—Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Setiembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	16 á 20	10 $\frac{1}{2}$	9 $\frac{1}{2}$	56	"	30	56	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA	21	11	10	65	"	28	38	12
RIAZA..	21	12	12	60	"	30	56	15
SEPÚLVED.	16 á 20	12	12 y 13	50 á 60	"	24 á 28	52 á 54	14 y 15
SEGOVIA..	22 y 23	13 y 14	13	64 á 68	"	27 y 28	42 y 44	28 á 30

Segovia 11 de Octubre de 1845.=José Balsera.